



Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA
GUAJIRA**

E.S.D.

REF.: ORDINARIO

RAD: 44001310300220150014400

DEMANDANTE: SOCIEDAD SOTO LANDAETA Y SUCESTORES S.A.

DEMANDADO: COMUNIDAD DE EL CERREJÓN Y OTROS

JUEZ: YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.438.702, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 36.175 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, interpongo ante ese despacho, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra su proveído que data 14 de septiembre de 2022, notificado el día siguiente a su expedición, por tanto la interposición de los recursos es tempestiva dentro del término.

Señora juez, inicialmente procedo a hacer un compendio acerca de las motivaciones del despacho a su cargo, para negar la petición de nulidad que le formulé a través de memorial fechado 8 de agosto de corriente año.

Fundamento el presente recurso en el artículo 132, 133 numerales 2 y 8, y el artículo 366 numeral 1, todos del Código General del Proceso.

Además, los artículos 1, 6 y 29 de la Carta Política.

Como lo puntualizó usted, el problema jurídico que se elevó a su consideración, lo encuadré en establecer, si en el presente asunto se configuran las causales previstas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y si es procedente ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 ejustem, respecto del auto del 17 de febrero de 2022. Tales interrogantes en ese orden y en síntesis como lo indiqué, lo resolvió así:

E-mail: manueljosedelgado223@gmail.com

Cel: 3106970536



Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia

1. El auto del 17 de febrero de 2022, aprobatorio de las agencias en derecho, se notificó el 18 del mismo mes y año, se publicó el auto cuestionado en el estado 26, por la plataforma XXI de la rama judicial, y según afirma que el juzgado se ciñó a todos los requisitos establecidos, para el cumplimiento del acto procesal en cuestión y que el haberse configurado algún vicio y se saneó por actuaciones posteriores a las partes.
2. Tratando acerca de las agencias en derecho, manifiesta usted **“Así entonces no sabe el despacho de donde la parte petente saca la suma de 600 millones de dólares, pues ni aún en la cuantía de la demanda se hace alusión a dicha cifra, en la medida que se señala una cuantía indeterminada de manera anual”** por lo que se considera, que la Secretaria del juzgado, al liquidar las costas procesales, le fue imposible determinar el monto o valor total que debió fijarse a las agencias en derecho, por cuanto no es posible establecer las mismas en una cuantía determinada.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

En el orden referido procedo a exponerle los motivos en que fundamento la inconformidad o discrepancia jurídica existente en la providencia impugnada.

- 1) No es cierto que la irregularidad en que se incurrió en la notificación del 17 de febrero de 2022 que aprobó las agencias en derecho, se haga saneado por no haberse alegado oportunamente, por cuanto se encuentra surtida o rituada de personas distintas a la entidad demandada, toda vez que en el estado 26 de la plataforma XXI Web, con nitidez se incluye persona jurídica diferente al sujeto positivo, va dirigida a la Sociedad Carbones del Cerrejón S.A.S. y no a quien es la persona sujeto pasivo del proceso, con exactitud la Comunidad de El Cerrejón.

Ahora, el saneamiento de la nulidad que considera haberse producido, no se ha efectuado en este asunto, por el suscrito y otros apoderados de la demandada, en las peticiones o petición presentados al juzgado, con posterioridad a la ocurrencia de la irregularidad, en esa notificación, solo se han circunscrito,

E-mail: manueljosedelgado223@gmail.com

Cel: 3106970536



Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia

solicitar la práctica de la liquidación de las costas procesales, esto por la razón de la tardanza en la radicación de las mismas.

Lo que lleva a la certeza que no se produjo la convalidación, ni siquiera hay lugar a considerar que se tuvo conocimiento del auto por conducta concluyente, toda vez que no se dan los presupuestos que para ello exige el artículo 301 del C.G.P., que tiene que cumplirse estrictamente para un acto vinculado con el derecho de defensa de las partes, como lo es sin hesitación alguna, el de la notificación de las providencias judiciales, que al desconocerlo viola el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución.

La publicación a la página web para todos los casos debe consignarse, debe cumplirse, además del radicado del proceso, con los nombres de las partes o extremos de la relación jurídica procesal de que se trata, de lo contrario es irregular, o viola la notificación con nitidez suficiente ha acontecido en este caso concreto, con el auto que sin más le impartió aprobación, a la liquidación de costas.

Digo sin más, porque su despacho no ejerció el control que debió realizar, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P. Y de manera más específica a lo instituido en la parte final del artículo 336 ibídem.

Colocar que se trata de una irregularidad que tuvo ocurrencia con posterioridad a la sentencia, como es la liquidación de las costas. Y, de manera más precisa del auto que le impuso la aprobación.

- 2) En lo relativo a la decisión de negar la nulidad del auto tantas veces mencionado, por ser una determinación en que su despacho, “procede contra providencia ejecutoriada por el superior, tal como la tipifica el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.”, se tiene que está viciada de irregularidad.

Es uno de los 3 motivos que no admite la posibilidad de la saneada, por disponerlo así, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P.

Lo primero es precisar, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, mediante sentencia emanada, en el numeral 3º de la parte resolutive dispuso **“costas en ambas instancias a cargo de la sociedad de la sociedad demandante. Liquidense por**

E-mail: manueljosedelgado223@gmail.com

Cel: 3106970536



Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia

Secretaría: para tal efecto, fíjese 0,5% de las pretensiones negadas en la sentencia como agencias en derecho (numeral 1.1 artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 222 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)."

Determinación esa que es de obligatorio cumplimiento por parte del aquo, en este caso por su despacho, que al desconocerla como ha ocurrido, incurrió en el vicio insanable a que se ha hecho referencia.

Carece totalmente de fundamento alguno el planteamiento que expone usted en el sentido de resultar imposible establecer en concreto el monto total de lo que resulta al aplicar el porcentaje del 0.5% sobre el valor de las pretensiones, como claridad diamantina, se encuentra señalada en el transcrito numeral tercero de la sentencia.

Indica usted también, no saber de dónde se obtiene los 600 millones de dólares, que son el capital que debe obtenerse por concepto de 0.5% que desconoce la pretensión total como se formula a través de la reforma de la demanda, específicamente de las pretensiones de la misma, debido a que en ella se solicitan condenas a la parte demandada, a restituir los frutos percibidos desde el año de 1949, a consecuencia de la explotación y de los yacimientos del carbón mineral, ubicado en el globo de El Cerrejón. Incluyendo en esta la suma mencionada, tal como lo dije -repito- es US600 millones de dólares americanos.

Basándome en lo expuesto, resulta suficientemente claro que existe en una nulidad insanable, prevista en las normas citadas.

Luego entonces, la condena que impuso el aquen por agencia en derecho, se concreta en la suma que resulta de obtener el 0.5% del valor de US600 millones de dólares de las pretensiones de la demanda, tal como aparece en la página 46 de la reforma de la demanda y a folio 1905 del expediente.

Es necesario afirmar que la reforma de la demanda no fue tenida en cuenta para fulminar la solicitud de control de legalidad y/o nulidad.

La demanda inicial fue integrada con la reforma de la misma y esta fue admitida el 26 de septiembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, tal como se

E-mail: manueljosedelgado223@gmail.com

Cel: 3106970536



Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia

observa en la página 46 de dicha reforma y a folio No. 1.905 del expediente.

Y respecto a la estimación razonada de la cuantía, expresan que la estiman razonablemente bajo la gravedad del juramento en la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE DOLARES M/CTE (US\$600.000.000.00)**.

Me permito mostrar imagen del capítulo **VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:**

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010, el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes, estimo razonadamente bajo juramento la cuantía de la presente demanda, en la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE DOLARES M/CTE (US.\$600.000.000.00)**, de acuerdo a los puntos que se explican a continuación:

1. Valor del Activo de la Comunidad:

Si se tiene en cuenta que la sociedad demandante alega, tener derecho sobre el cien por ciento de la Comunidad del Cerrejón, esto es, sobre el subsuelo de las casi Seis Mil hectáreas que corresponden globo del terreno "El Cerrejón" y que sobre estos terrenos se encuentra un gran yacimiento de carbón térmico, con potencial de grandes reservas cuya cifra desconocemos. No obstante lo anterior, si poseemos los guarismos de las explotaciones realizadas por las compañías que actualmente tienen a cargo la mina (Carbones del Cerrejón Limited y Carbones Colombianos del Cerrejón S.A. y que son las siguientes:

AÑO	CANT. PRODUCCIÓN(Ton)
2008	5.598.686
2009	5.523.425
2010	6.319.788
2011	7.236.129
Suma	24.678.028
Promedio	6.169.507

Teniendo en cuenta el anterior promedio y además que se considera que las reservas de la mina durarán al menos veinte años más, es previsible que exista un estimado conservador de al menos reservas probables de explotación bajo el siguiente guarismo:

$$6.169.507 \text{ (Ton)} * 20 \text{ Años} = 123.390.140$$

Además, si se considera que el actual precio en el mercado de la tonelada de Carbón Térmico Tipo B.(6.000 kcal/kg) fluctúa entre 80 y 90 dólares FOB. Ahora bien, de los ochenta o noventa dólares debemos descontar todos los costos de producción, transporte, administración y demás egresos de la operación minera que se estiman en un promedio de 55 dólares.

Por lo tanto, tomando las cifras más conservadoras tendríamos como mínimo una utilidad, en las condiciones actuales del

E-mail: manueljosedelgado223@gmail.com

Cel: 3106970536

AUGUSTO 2011
ECONOMIA



Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia

Con base a las pretensiones y la cuantía de la demanda, igualmente con el artículo 3° de la parte resolutive de la sentencia del Superior, hago liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho como a continuación se detalla:

US\$600.000.000 dólares x 0.5%= US 3.000.000 dólares

Que convertidos a la moneda nacional (pesos colombianos), a la **TRM** que hoy es de **\$4.245 el dólar**, nos daría la suma de **\$12.735.000.000** colombianos, suma que es la condena de Agencia en derecho determinados por el Tribunal Superior de Riohacha, fijadas contra la Sociedad Soto Landaeta Sucesores, y a favor de la Comunidad de El Cerrejón.

US600.000.000 X 0.5% = US3.000.000 dólares X \$4.245 = \$12.735.000.000.

- 3) Se observa, sin necesidad de hacer elucubraciones mentales, por ser una verdad axiomática que el auto cuestionado, denota un alejamiento del derecho y de todas sus reglas en grado superlativo, que engendra una vía de hecho y como tal no ha adquirido firmeza, en razón que los actos violatorios del debido proceso, no son de obligatorio cumplimiento aunque tenga la apariencia de legalidad, porque están viciados de ilegalidad.

El auto cuestionado es una burla del derecho, como se dijo en la solicitud de control de legalidad y/o nulidad, digo que la vía de hecho es axiomática, haciendo una sencilla comparación en la cuantía que sirvió de base para negar dicha solicitud.

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERA: Se sirva reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 y como consecuencia de esta determinación, dejar sin efecto el proveído del 17 de febrero de 2022, tal como lo pedí en el memorial de fecha 8 de agosto de 2022.

SEGUNDA: En caso de no reponer, en subsidio le solicito, me conceda el recurso de apelación, que interpongo contra esa

E-mail: manueljosedelgado223@gmail.com

Cel: 3106970536



Manuel José Delgado Domínguez

Abogado Titulado
Universidad Libre de Colombia

determinación del 14 de septiembre de 2022, impugnación que desde ya sustento con los mismos argumentos expuestos como fundamento de esta reposición. No obstante, dentro de tres (3) días siguientes a la concesión de la alzada y de ser el caso, me pronunciaré al respecto.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 318 y 320 del C.G.P.

JURISPRUDENCIAS:

Corte Constitucional, sentencia T-519/05, que trata sobre las vías de hecho, que implican una decisión judicial contraria a la constitución y a la ley, y que los funcionarios judiciales no pueden interpretar y aplicar la norma en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

También ha dicho la Corte Constitucional en relación a la vía de hecho **"La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido"**.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 8 No. 27B 46 Conjunto residencial Parque Central Barrio Bavaria, Santa Marta, celular: 3106970536 correo electrónico: manueljosedelgado223@gmail.com.

De la señora Juez, atentamente,


MANUEL JOSÉ DELGADO DOMÍNGUEZ

C.C. No. 7.438.702

T.P. No. 36.175 del C.S. de la J.

E-mail: manueljosedelgado223@gmail.com

Cel: 3106970536